



Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali

DEMANDANTE: PAULA ANDREA VILLANO VILLANI

DEMANDADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL.

ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle del Cauca), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.180.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **PAULA ANDREA VILLANO VILLANI**, persona mayor de edad y de condiciones civiles consignadas en el poder adjunto al presente escrito, con todo respeto me dirijo a usted, en ejercicio del Medio De Control De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho consagrada en el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), formulo demanda contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –**, representada legalmente por su presidente **JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ** o por quien sea o haga sus veces o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación de la demanda; **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** representado legalmente por su Rectora **CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTINEZ**, quien lo sea y haga sus veces, o por el apoderado especial que para tal efecto se designe en el momento de la notificación, a fin que previos los trámites procesales previstos en la ley 1437 del 2011, se declare el Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y mediante Sentencia con Fuerza de cosa juzgada se provea favorablemente la Declaraciones y Condenas descritas posteriormente.

Con solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN del Proceso de Selección No.437 del 2017 – Valle del Cauca –** correspondiente a la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ** y/o la **SUSPENSIÓN de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO** de la **OPEC No. 63367** del Proceso de Selección No.437 del 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**.

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo que contiene la **Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 437 – Valle del Cauca –** entidad territorial de Jamundí, publicado el día viernes 08 de marzo del 2019, mediante la cual la plataforma SIMO y el cual generó como resultado el estado de “NO ADMITIDO” y se declare la nulidad del Acto Administrativo que da **respuesta a la reclamación 208914983** que ratifica como “NO ADMITIDO”, publicado el día viernes 12 de abril del 2018 mediante la plataforma SIMO, toda vez que los mismos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior, se declare que a mi poderdante la señora **PAULA ANDREA VILLANO VILLANI** cumple con los requisitos mínimos del cargo aspirado según la Ley 1083 de 2015, es decir, que puede seguir adelante con el concurso de méritos del Proceso de Selección No.437 del 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**.

TERCERA.- Ordenar a las entidades demandas a que den cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 192 y numerales 1,2 y 3 del artículo 195de la Ley 1437 del 2011.

CUARTA.- Condenar en costas a las entidades demandas conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

II. MEDIDA CAUTELAR – PREVENTIVA (sustentada en cuaderno separado).



Muy respetuosamente solicito se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, la **SUSPENSIÓN** del Proceso de Selección No.437 del 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ** y/o la **SUSPENSIÓN** de la **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO** de la **OPEC No. 63367** del Proceso de Selección No.437 del 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**.

La medida provisional aquí solicitada se hace **NECESARIA** con el propósito de que no se conjure un perjuicio irremediable, con el fin de restablecer el orden social justo en toda su integridad y evitar que haya un desenlace con efectos antijurídicos, porque esto resultaría más gravoso.

Con fundamento en los artículos: 229. Procedencia de Medidas Cautelares: Toda vez que resulta necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Y el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011 Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo C.P.A.C.A.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO.: Actualmente desempeño el empleo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407 Grado 08, en **PROVISIONALIDAD** en la Alcaldía de Jamundí, laborando desde el 01 de Junio del 2016.

SEGUNDO.: En desarrollo de las funciones y atribuciones constitucionales y legales de administración y vigilancia de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Valle del Cauca, inició durante la vigencia 2017 el Proceso de Selección No. 437 para proveer 4.987 vacantes, las cuales están distribuidas entre entidades descentralizadas, alcaldías y Gobernación.

TERCERO.: La Alcaldía de Jamundí mediante el **DECRETO No. 30-16-218 del 08 DE JUNIO DE 2018**, estableció el manual de funciones de los cargos de la administración central del municipio de Jamundí, y mediante el Decreto 30-1 6-0267 del 10 de Julio de 2018 realizó algunas modificaciones. Éste manual se debió realizar teniendo en cuenta las normas que regulan los cargos y nombramientos de los funcionarios públicos, tales como el Decreto Ley 785 del 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, y con el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, Decreto 1083 de 2015.

Pero al analizar el nuevo manual de funciones, se observan notables diferencias en cuanto a los requisitos de los cargos, comparando con el Decreto Ley 785 del 2005 y el Decreto 1083 de 2015, es decir, en el nuevo manual de funciones decretado por la Alcaldía de Jamundí exigen más requisitos que los que exige la Ley a la que está sometido.

CUARTO.: Me inscribí al Proceso de Selección No 437 de 2017, pero me inadmitieron por no cumplir con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC tal como se expone en la **Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 437 – Valle del Cauca** – entidad territorial de Jamundí, publicado el día viernes 08 de marzo del 2019, dado que, según la CNSC, no aportaba ningún documento que acredite la formación académica.

Es así que el día 11 de marzo del 2019, solicité se revisara la decisión teniendo en cuenta que para la OPEC en la que me inscribí exige unos requisitos que cumpla y acredito. Pero en respuesta a mi reclamación **208914983** publicado el día viernes 12 de abril del 2018 mediante la plataforma SIMO, la CNSC expuso que no se cargaron documentos que me acreditarán en la plataforma SIMO, y que los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.



En este caso se evidencia la negligencia por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta - Norte de Santander o el CNSC, pues reiterando, fue la encargada de la verificación de requisitos, debió revisar minuciosamente mi caso de recepción de documentos, específicamente mi certificación académica.

NOVENO.: A continuación, nos permitimos anexar las diferencias que existen entre los requisitos que establece la norma y el manual de funciones de los empleados públicos del municipio de Jamundí, donde se evidencia grandes diferencias, que no encuentran justificación alguna.

NOMBRE: PAULA ANDREA VILLANO VILLANI	
DIFERENCIAS ENTRE DECRETO No. 30-16-0267 (10 DE JULIO DE 2018) Y EL Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública	
DECRETO No. 30-16-0267 (10 DE JULIO DE 2018)	Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública TÍTULO 1 ESTRUCTURA DEL EMPLEO PÚBLICO CAPÍTULO 9
IDENTIFICACIÓN DENOMINACIÓN DEL EMPLEO Auxiliar Administrativo CÓDIGO 407 GRADO 08 DEPENDENCIA Institución Educativa CARGO DEL JEFE INMEDIATO Rector de la Institución Educativa REQUISITOS ESTUDIO EXPERIENCIA Diploma de bachiller en cualquier modalidad con un (1) semestre de Administración, Contaduría o Economía. Doce (12) meses de experiencia laboral.	ARTÍCULO 2.2.2.4.6 Requisitos del nivel asistencial. Serán requisitos para los empleos del nivel asistencial, los siguientes: Grados Requisitos generales 08 Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.

Que, del cuadro anterior, podemos resaltar, que a mi poderdante se le está imponiendo unos requisitos del cargo, que la norma no establece, sin embargo y engracia de la discusión, y mucho menos existen estudios técnicos y metodológicos que fundamenten establecer requisitos adicionales a los que establece la norma.

DÉCIMO: El día 12 de agosto de 2019 se presentó solicitud en las Procuradurías Delegadas ante los Juzgados Administrativos, por asignación de reparto le correspondió a la Procuraduría 09 Judicial II para Asuntos Administrativos, la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se realizó; trámite que se declaró fallido y fue elevada Constancia de no Conciliación el día 12 de noviembre de 2019.

IV. CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

I. NORMAS VIOLADAS, CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen



siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad.

NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 6, 121, 123, Y 287 NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (PRINCIPIO DE LEGALIDAD).

NULIDAD POR VIOLACION DE LA LEY 1083 DE 2015 Y DEL ARTICULO 30 DE LA LEY 909 DE 2004.

a) El Artículo 1 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

b) El Artículo 6 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

e) El Artículo 121 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

d) El Artículo 123 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los Empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizada territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

e) El Artículo 287 de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

Gobernarse por autoridades propias.

Ejercer las competencias que les correspondan.

Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Participar en las rentas nacionales".

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto proferido según Expediente 11001030600020160012800 - Radicación No. 2 del 19 de agosto de 2016, define la competencia administrativa como la expresión del principio de legalidad, en los siguientes términos:



"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento".

La Corte Constitucional en la Sentencia C - 414 de 2012, en relación con el significado constitucional del principio de legalidad, ha señalado lo siguiente:

"La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

El principio de legalidad se articula de manera directa con varias exigencias de la Constitución Política. Constituye una de las formas más importantes de aseguramiento de la libertad en tanto impide realizar intervenciones que la restrinjan sino existe una disposición que así lo autorice (principio de legalidad como forma de proteger la libertad). Adicionalmente, en tanto la ley a la que se somete el ejercicio de la función pública ha sido aprobada por órganos suficientemente representativos, se asegura el carácter democrático del Estado (principio de legalidad como forma de proteger la democracia). Igualmente, el principio de legalidad constituye un referente ineludible a efectos de orientar las actividades de los organismos a los que les han sido asignadas funciones de control respecto del comportamiento de las autoridades públicas (principio de legalidad como forma de garantizar el ejercicio de control y la atribución de responsabilidades).

Al delimitar de manera general el principio de legalidad y precisando su alcance en relación con el principio de supremacía de la Constitución, esta Corporación señaló lo siguiente en la sentencia C-355 de 2008:

"Así, el principio de legalidad se configura como un elemento esencial del Estado de Derecho, de forma tal que es presupuesto de los otros elementos que lo integran. Este principio surge debido a la confluencia de dos postulados básicos de la ideología liberal: de una parte, la intención de establecer un gobierno de leyes, no de hombres (government of laws, not of men), esto es, "un sistema de gobierno que rechaza las decisiones subjetivas y arbitrarias del monarca por un régimen de dominación objetiva, igualitaria y previsible, basado en normas generales" (. . .), y de otra, el postulado de la ley como expresión de la soberanía popular, el principio democrático, según el cual la soberanía está en cabeza del pueblo y se expresa mediante la decisión de sus representantes, en la ley.

El principio de legalidad, en palabras sencillas, en sus orígenes, consistió tan sólo en la sujeción de toda actividad estatal a un sistema objetivo, igualitario y previsible de normas jurídicas de carácter general emanadas del órgano de representación popular.



Según lo anterior, no es admisible que el cumplimiento de funciones públicas por parte de las autoridades carezca de una regulación que oriente y discipline las actividades que con tal propósito se emprendan. Con toso, esta prohibición no implica que, ante el ejercicio de cualquier actividad relacionada con el ejercicio de funciones públicas, deba contarse con un régimen jurídico completamente detallado y exhaustivo".

En el mismo sentido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto proferido según Expediente 11001030600020160012800 - Radicación No. 2307 del 19 de agosto de 2016, señala que el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Igualmente, y con base en las Sentencias C-513 de 1994 y C-037 de 2000, manifiesta que el principio de legalidad lleva implícita la noción de jerarquía normativa y de actuación, según el cual (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores.

Y que cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto "la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos". (Corte Constitucional, Sentencia T-1082/125).

Y que cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que "la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen". (Corte Constitucional, T-929 de 2008)

Y que precisamente, al no ser la competencia de los actos administrativos, su inobservancia ese sentido constituye causal de nulidad de los Actos Administrativos, un elemento accidental o superfluo afecta la validez de la decisión y en actos administrativos.

Y que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes (funcional, territorial y temporal), que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad, y que una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

II. NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO LEY 785 DEL 2005, COMPILADO EN EL DECRETO 1083 DE 2015.

El Artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005, dispone:

"ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de



*funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.”
(Resaltado fuera del texto)*

Se ha vulnerado el Artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 1083 del 2015 (adicionado por el Artículo 3 del Decreto 051 de 2018), por cuanto no se elaboraron de acuerdo con los términos y condiciones que estableció el reglamento, es así que la norma referida establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.6 Descripción de funciones. Para la descripción de funciones esenciales de los empleos en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, se deberán tener en cuenta las funciones generales enunciadas en el presente Título.”

PARÁGRAFO 1. En el diseño de cada empleo se observarán la definición de las funciones y el perfil de competencias, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 19 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas.”

(Decreto 1785 de 2014, art. 7)”

III. NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO LEY 909 DE 2004.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece:

“ARTÍCULO 30. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.”

Que una vez revisada la página web de la CNSC se evidenció que la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER no aparece dentro de las UNIVERSIDADES ACREDITADAS**, como entidad idónea para adelantar el concurso de mérito, tal como se evidencia en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/listado-universidades-acreditadas>.

Es decir, que la etapa de verificación de los requisitos se adelanto con una universidad que no estaba debidamente acreditada como entidad idónea para adelantar los concursos



o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

V. MEDIDA CAUTELAR – SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Muy respetuosamente solicito se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, la **SUSPENSIÓN** del Proceso de Selección No.437 del 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ** y/o la **SUSPENSIÓN** de la **OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO** de la **OPEC No. 63367** del Proceso de Selección No.437 del 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**.

Con fundamento en los artículos: 229. Procedencia de Medidas Cautelares: Toda vez que resulta necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Y el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011 Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo C.P.A.C.A.

La medida provisional aquí solicitada se hace **NECESARIA** con el propósito de que no se conjure un perjuicio irremediable, con el fin de restablecer el orden social justo en toda su integridad y evitar que haya un desenlace con efectos antijurídicos, porque esto resultaría más gravoso para el interés público, por el daño patrimonial que generaría por las demandas contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Jamundí, de los empleados públicos provisionales que serían desvinculados del Municipio, por un proceso basado en un acto administrativo ilegal y violatorio de normas superiores.

La medida provisional sería la única herramienta jurídica para evitar que un futuro fallo de tutela tenga efectos nugatorios, por cuanto de continuar el proceso de selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, con las subsiguientes fases de “Adquisición de derechos de participación e Inscripciones”, “Verificación de requisitos mínimos”, “Aplicación de Pruebas”, “Conformación de Listas de Elegibles”, y “Firma de listas de elegibles”, los participantes que presentaron las pruebas, las superaron, obtuvieron los mayores puntajes y ocuparon los primeros lugares en las listas de elegibles, **CONSOLIDARÍAN EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS y DERECHOS ADQUIRIDOS**. a) El Artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005, dispone:

“ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.”
(Resaltado fuera del texto)

b) El Artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 1083 de 2015 (adicionado por el Artículo 3 del Decreto 051 de 2018), dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.6 Descripción de funciones. Para la descripción de funciones esenciales de los empleos en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, se deberán tener en cuenta las funciones generales enunciadas en el presente Título.

PARÁGRAFO 1. En el diseño de cada empleo se observarán la definición de las funciones y el perfil de competencias, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 19 de la Ley 909 de 2004.



PARÁGRAFO 2. En el caso de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos con funciones señaladas en la Constitución Política o en las leyes, cumplirán las allí determinadas.

(Decreto 1785 de 2014, art. 7)"

VI. TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El procedimiento es el Ordinario establecido en el título V, capítulo III del artículo 138 y 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), que es la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, sirvase Señor Juez, imprimir a la presente acción el trámite indicado en el Título II del Capítulo VII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

I. PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Constancia de Inscripción a la Convocatoria 437 de 2017.
3. Copia del Reporte de Resultados.
4. Reclamación del 12 de marzo del 2019.
5. Respuesta CNSC ante la reclamación **208914983**.
6. Copia de Manual de Funciones expedido por la Administración Municipal de Jamundí – Decreto No 30-16-0267- Cargo Técnico Operativo Código: 407 grado 08.
7. Constancia de No conciliación del 12 de noviembre del 2019, de la Procuraduría 09 Judicial II para Asuntos Administrativos.
8. Acta de Conciliación extrajudicial.

VII. ANEXOS

Se adjunta a esta demanda como anexo:

- a. Copia de la demanda con sus anexos, para el traslado a los demandados.

VIII. NOTIFICACIONES

- La Demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** podrá recibir notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá, D.C., Colombia.
- La Demandada **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** podrá recibir notificaciones en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96, en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.
- Recibo notificaciones en mi oficina de abogados ubicada en la Carrera 3 No. 11– 55 Oficina 409 Edificio Piel Roja, Santiago de Cali - (Valle del Cauca). E-mail: afgarciaabogados@hotmail.com Celular: 3138885605

Atentamente,


ANDRES FELIPE GARCIA TORRES
C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva
T.P. No. 180.467 del C.S. de la J.

